

PM-2144

ASOCIACIÓN

DE LA

# PRENSA



MADRID

Ayuntamiento de Madrid

*Imp. de E. Jaramillo, San Agustín, 2*

1895

Ayuntamiento de Madrid

FH-2144

ASOCIACIÓN DE LA PRENSA



Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID



Ayuntamiento de Madrid

R/116.137



## ASOCIACIÓN DE LA PRENSA

En la noche del 15 de Febrero de 1855 reuniéronse en la calle de San Agustín, 2 bajo, numerosos periodistas, con el propósito de fundar una Asociación que atendiese á la defensa de sus intereses morales y materiales.

Estuvieron representados en el acto:

Los periódicos de Madrid *La Epoca*, *La Correspondencia de España*, *El Diario Español*, *La Iberia*, *El Imparcial*, *El Globo*, *La Correspondencia Militar*, *El Liberal*, *El Correo*, *La Publicidad*, *El Día*, *El Resumen*, *La Unión Católica*, *El País*, *La Justicia*, *El Movimiento Católico*, *La Izquierda Dinástica*, *Heraldo de Madrid*,

Ayuntamiento de Madrid

*El Ideal, El Tiempo, El Nacional, El Boletín Musical y El Correo de Ultramar;*

Varios periódicos de provincias, por medio de sus corresponsales;

Y las Agencias *Fabra, Madrileña, Mencheta, Quintero, Express y Almodóvar.*

Procedióse, después de oído el parecer de algunos concurrentes, á nombrar una Comisión ejecutiva, y fueron designados para formarla los Sres. D. Alfredo Vicenti, D. Javier Bores Romero, D. Eduardo Muñoz, D. Fernando Boccherini, don Gabriel Briones, D. Fernando Soldevilla y D. Antonio Martínez Soto.

La reunión adoptó de seguida y por unanimidad dos acuerdos, en virtud de los cuales quedaba desde tal punto instituida de hecho la *Asociación de la Prensa*, y se investía de facultades discrecionales á la Comisión ejecutiva para organizar aquélla en la forma que estimase más practicable y conveniente al logro de los fines comunes.

Terminado el acto, la Comisión se dedicó, sin perder tiempo, al desempeño de su encargo; constituyóse nombrando

Presidente á D. Alfredo Vicenti, y Secretario á D. Fernando Boccherini, y no tardó en reconocer que, por de pronto, tan sólo se podía aspirar á la creación de una Sociedad que amparase y socorriese en los casos graves á los periodistas necesitados y enfermos.

- Á tal objetivo hubo, pues, de encaminar sus trabajos, y cree responder, en parte, á la confianza con que la han favorecido sus compañeros de profesión al presentarles hoy este Reglamento.

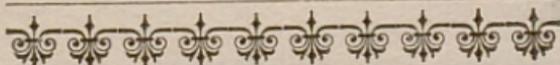
Declara, sin embargo, que la mira principal de los asociados es, y debe ser, aun antes que la fundación de un *Mon-tepio* propiamente dicho, la constitución de un *Sindicato de la Prensa*, merced al cual esté siempre á cubierto el decoro de la clase, haya medios de evitar ó reprimir cualesquiera incorrecciones, tenga personalidad jurídica el periodismo español en los conciertos internacionales y se conserve incólume aquel sumo prestigio, tan necesario para la autoridad moral como para la prosperidad ma-

terial de las Corporaciones que viven en relación inmediata con el público.

Entendiéndolo así, y ejercitando los plenos poderes que le fueron conferidos, la Comisión delega en la futura Junta directiva el cuidado de establecer, dentro de término preciso, el referido Sindicato; base única para fundar el verdadero Montepío, y para organizar en debida forma la Asociación general de la Prensa.

Entretanto, ofrece á la aprobación de sus compañeros los actuales Estatutos, y juzga ocioso decir las causas por qué ha querido que, una vez aceptados, subsistan y permanezcan en su total integridad durante un largo periodo de tiempo. A nadie se ocultará el buen deseo que, al introducir esas y otras restricciones, ha guiado á la Comisión ejecutiva.

Solamente á favor de tales garantías podrá la nueva Asociación alcanzar la estabilidad y el arraigo, indispensables á su ulterior desenvolvimiento.



ESTATUTOS  
DE LA  
ASOCIACIÓN DE LA PRENSA  
MADRILEÑA



CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO PRIMERO. Queda constituida en Madrid, con la denominación de *Asociación de la Prensa*, una Sociedad benéfica de socorros mutuos, domiciliada provisionalmente en la calle de San Agustín, núm. 2, cuarto bajo, la cual funcionará con arreglo á lo que se determina en estos Estatutos.

## CAPÍTULO II

**Ingreso en la Asociación**

ART. 2.º Para ingresar en esta Sociedad es indispensable ser periodista en activo, ó haberlo sido de modo notorio é indiscutible.

Serán considerados periodistas en activo:

1.º Los directores, redactores, ó colaboradores de los periódicos que se publican en Madrid.

2.º Los directores ó redactores de las Agencias telegráficas ó de noticias, domiciliadas en esta capital.

3.º Los corresponsales en Madrid de periódicos de la Península ó de Ultramar.

También podrán ingresar en la *Asociación de la Prensa*, sin derecho á ninguno de los beneficios que la misma ofrece, pero con el carácter honorífico de *socios protectores*, todas aquellas personalidades, corporaciones ó colectividades que hagan donativos á esta Sociedad ó se

suscriban periódicamente por una cantidad de terminada.

ART. 3.º Serán considerados como *socios fundadores* todos los que soliciten su ingreso en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de estos Estatutos, y sean admitidos por la Comisión ejecutiva, que en la actualidad constituye la *Asociación*.

ART. 4.º Serán *socios de número* aquellos que soliciten su ingreso después de transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior y sean admitidos por la Junta directiva de la *Asociación*.

ART. 5.º Los que deseen pertenecer á la *Asociación* con el carácter de *socios fundadores*, lo participarán por escrito al Presidente de la Comisión ejecutiva, en la calle de San Agustín, 2, bajo.

ART. 6.º Los *socios fundadores* serán admitidos por la Comisión ejecutiva en votaciones secretas, empleando bolas blancas y negras.

ART. 7.º Igual procedimiento al determinado en el anterior artículo segui-

rá la Junta directiva para la admisión de *socios de número*.

ART. 8.º En ningún caso podrá ser admitido como socio el que, habiéndolo solicitado anteriormente, hubiese sido rechazado.

### CAPÍTULO III

#### **Derechos y deberes de los socios**

ART. 9.º Los *socios fundadores y numerarios* satisfarán como cuota fija é invariable, dentro de los diez primeros días de cada mes, la cantidad de *una peseta*, para el sostenimiento de la *Asociación*.

ART. 10. Tanto los *socios fundadores* como los *numerarios*, á los seis meses de haber ingresado en la *Asociación*, tendrán derecho á que ésta les falicite, para sí y para sus familias, asistencia facultativa y medicamentos.

Transcurridos otros seis meses, ó sea al año del ingreso, los socios que se imposibiliten para dedicarse á sus habituales trabajos ó padezcan alguna grave enfermedad, tendrán derecho, si lo re-

claman, á que se les socorra durante dos meses consecutivos con una cantidad prudencial, según cada caso, que no podrá exceder de 150 pesetas en el primer mes y de 75 en el segundo.

A las familias de los socios que fallezcan después del año de haber ingresado los mismos en la *Asociación*, se les entregará 250 pesetas en metálico.

ART. 11. Durante cada año, y como máximo, se podrán conceder dos veces á un mismo socio los socorros que determina el artículo anterior.

ART. 12. Cuando un socio atraviere por circunstancias graves y verdaderamente aflictivas, que, á juicio de la Junta directiva, reclamen el auxilio de la *Asociación*, se le podrá conceder un socorro extraordinario, que dicha Junta determinará en cada caso, teniendo en cuenta la importancia del mismo y el estado de fondos de la *Asociación*.

Estos socorros extraordinarios se concederán á propuesta de cinco ó más socios, entre los cuales no podrá figurar el interesado.

ayuntamiento de Madrid



ART. 13. El socio que dejase de satisfacer tres cuotas, será dado de baja en la *Asociación*, y perderá todo derecho a los beneficios que ésta le ofrece, pero recobrará dichos derechos tan pronto como satisfaga las mensualidades que adeude.

En todo caso, será requisito indispensable para gozar de los beneficios de la *Asociación*, estar al corriente en el pago de las correspondientes cuotas.

ART. 14. Todo socio que por su conducta en el ejercicio de la profesión fuese indigno de pertenecer á la Sociedad, será expulsado de ella, devolviéndole el importe de las cuotas que hubiese satisfecho desde su ingreso, deduciendo del mismo las cantidades que en concepto de socorros la *Asociación* le hubiera entregado.

ART. 15. En ningún caso los socios expulsados podrán ser admitidos nuevamente en la *Asociación*.

ART. 16. Los socios protectores que según queda determinado no tienen ningún derecho, tampoco contraen más deberes que aquellos que voluntaria-

mente se impongan al ingresar en la *Asociación*.

Estos socios figurarán, en primer término, en las listas y en un cuadro de honor.

#### CAPÍTULO IV

### **Junta directiva**

ART. 17. Tan pronto como termine el plazo de admisión de *socios fundadores* y cuente la *Asociación* con el local y los medios necesarios, convocará la Comisión ejecutiva á todos los socios admitidos que hayan satisfecho sus cuotas, con el fin de celebrar Junta general, y que ésta elija la directiva que ha de gobernar y administrar la *Asociación de la Prensa*, con arreglo á lo que se preceptúa en estos Estatutos.

ART. 18. La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un primer Vicepresidente y otro segundo, un Censor, un Tesorero, dos Secretarios, que ejercerán iguales funciones y cuatro Vocales.

Sólomente podrán ser elegidos para formar parte de la Junta directiva los socios que reunan la condición indispensable de ser periodistas en activo.

ART. 19. La Junta general elegirá la directiva en dos votaciones por papeleta; en la primera se hará la designación del Presidente, y en la segunda la de los demás.

En caso de empate, se repetirá la votación.

ART. 20. Tan pronto como sea nombrada la Junta directiva, los socios que la constituyan se posesionarán de sus cargos y terminará la misión de la Comisión ejecutiva.

El Presidente, el Censor y el Tesorero serán elegidos por dos años. Los demás cargos se renovarán por mitad anualmente, determinando la Junta directiva por sorteo aquellos á quienes corresponda cesar en el primer año.

ART. 21. Se celebrarán cada año dos juntas generales ordinarias, durante la primera quincena de los meses de Enero y Julio,

ART. 22. La Directiva convocará á junta general extraordinaria inmediatamente que lo soliciten *cincuenta* ó más socios que tengan, como *mínimum*, un año de antigüedad en la *Asociación*, anunciando en la convocatoria el objeto de la misma, á fin de que no puedan discutirse en la sesión otros asuntos.

ART. 23. Si quedara vacante por defunción alguno de los cargos de la Junta directiva, ésta, en el término de quince días, convocará á la general para que provea la vacante.

ART. 24. Para la debida aplicación de los artículos 10, 11 y 12, la Junta directiva se atenderá á cuanto preceptúa el Reglamento de régimen interior de la *Asociación*, que la Comisión ejecutiva publicará t n pronto como tenga organizado el servicio facultativo.

ART. 25. Cuando la Junta directiva se creyera en el caso de aplicar á algún socio el art. 14, no podrá hacerlo sin llamar y oír previamente al interesado, y sin que el Censor emita un minucioso informe, que se unirá al expediente que

con tal motivo se forme, para que conste siempre en la Secretaría ó Archivo de la Sociedad.

ART. 26. La Junta directiva publicará todos los meses en la Prensa de Madrid un resumen de los gastos é ingresos de la Asociación y de la cantidad total á que asciendan los fondos de la misma, y tendrá el detalle de todas las cuentas en la Secretaría á disposición de los socios.

ART. 27. En el término de tres meses, á contar desde el día en que sea elegida la Junta directiva, tendrá ésta el deber de constituir el *Sindicato de la Prensa madrileña*.

ART. 28. La Junta directiva se reunirá una vez al mes y cuantas juzgue necesarias el Presidente ó solicite el Censor.

ART. 29. Corresponde á la Junta directiva:

1.º Entender en todos los asuntos que afecten á la *Asociación* ó con ella se relacionen.

2.º Nombrar y separar los empleados y dependientes de la Sociedad.

3.º Autorizar al Presidente para que, con la intervención del Censor, pueda celebrar contratos y otorgar escrituras públicas, ó firmar documentos en nombre de la *Asociación*.

4.º Procurar por cuantos medios estén á su alcance la prosperidad y engrandecimiento de la *Asociación*, y desplegar toda su actividad para proporcionar á la misma el mayor número de ingresos extraordinarios.

## CAPÍTULO V

### **El Presidente**

ART. 30. Corresponde al Presidente:

1.º La representación oficial de la *Asociación*.

2.º Hacer que se cumplan y ejecuten las disposiciones de estos Estatutos y los acuerdos tomados por las juntas.

3.º Presidir las sesiones y dirigir los debates.

4.º Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias, según se determina en estos Estatutos.

5.º Ordenar los pagos que haya de hacer el Tesorero, con intervención del Censor.

6.º Disponer y autorizar la publicación de un cuadro de los ingresos y pagos de cada mes, que estará expuesto en la Secretaría, y los resúmenes de los mismos, que han de remitirse á todos los periódicos de Madrid para su inserción.

## CAPÍTULO VI

### Los Vicepresidentes

ART. 31. Los Vicepresidentes, por orden de número, sustituirán al Presidente en ausencias y enfermedades, teniendo, mientras dure la sustitución, las facultades y deberes que al mismo corresponden.

## CAPÍTULO VII

### El Censor

ART. 32. La misión del Censor será importantísima, pues á más de fiscalizar los actos de la Junta directiva, inter-

vendrá las cuentas, libros y documentos de la *Asociación*; desempeñará las funciones que se determinan en el art. 25, y pedirá al Presidente que se reúna la Junta directiva siempre que juzgue necesario aplicar á algún socio lo dispuesto en el art. 14.

ART. 33. Corresponde al Censor, á más de cuanto determina el artículo anterior, la intervención general de todos los ingresos y gastos de la *Asociación*.

## CAPÍTULO VIII

### **El Tesorero**

ART. 34. Corresponde al Tesorero:

1.º La cobranza de las cuotas de los socios, por medio de un comisionado, y la de los ingresos extraordinarios que tenga la *Asociación*.

2.º Llevar los libros de ingreso y salida de fondos:

3.º Dar cuenta á la Junta directiva de las cuotas cobradas, cuidando especialmente de indicar á aquélla los nombres de los socios que dejen de satisfacerlas tres meses consecutivos.

4.º Efectuar los pagos que ordene el Presidente, siempre que estén intervinidos por el Censor.

5.º Suscribir con el Presidente y el Censor el estado de fondos y obligaciones de la *Asociación* y el resumen que ha de publicarse mensualmente en los periódicos.

6.º Formar la cuenta general del año, que será un resumen de las mensuales.

## CAPÍTULO IX

### Los Secretarios

ART. 35. Los Secretarios se distribuirán los trabajos que les estén encomendados en la forma que estimen conveniente, con la precisa condición de alternar en ellos mensualmente.

ART. 36. Corresponde á los Secretarios:

1.º Llevar dos libros registros; uno en que constarán todos los socios por el siguiente orden: *protectores, fundadores y numerarios*, y otro en el que se consignarán los nombres de las personas

que, habiendo solicitado pertenecer á la *Asociación*, no fueron admitidos y los de los socios expulsados.

2.º Llevar los libros de entrada y salida de fondos, que estarán rubricados en todas sus hojas por el Censor, el Tesorero y un Secretario.

3.º Asistir á todas las sesiones de las juntas general y directiva.

4.º Extender las actas de las sesiones en el libro destinado al efecto, autorizado con la firma del Presidente.

5.º Preparar los asuntos que para su acuerdo hayan de someterse á las juntas.

6.º Dar cuenta de todos los asuntos pendientes en el orden que disponga el Presidente.

7.º Formar y presentar mensualmente á la Junta directiva el presupuesto de los gastos de la *Asociación*, incluyendo los relativos á material de Secretaría.

8.º Llevar la correspondencia oficial de la *Asociación*, custodiar el sello de la misma y expedir las tarjetas de socios que estarán autorizadas con la firma del

Presidente y la del Secretario á quien corresponda este trabajo.

## CAPÍTULO X

### **Reforma de los Estatutos**

ART. 37. Estos Estatutos no podrán modificarse durante un año, á contar desde la fecha de su publicación.

ART. 38. Cuando haya transcurrido el plazo fijado en el anterior artículo, se podrá conceder la celebración de junta general extraordinaria para reformar estos Estatutos, siempre que lo soliciten, como *mínimum*, cincuenta socios, que lleven todos ellos un año de permanencia en la *Asociación*.

ART. 39. No serán válidas las modificaciones que se pretendan introducir en estos Estatutos si no están acordadas en junta general y en votación nominal, en la que tomen parte, cuando menos, las dos terceras partes de los socios inscritos.





## Artículos adicionales

ARTÍCULO PRIMERO. Las tarjetas de *socios protectores* que se expidan antes de elegirse la Junta directiva, y las de los socios fundadores, estarán autorizadas con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión ejecutiva.

ART. 2.º Los *socios protectores* no tendrán voz ni voto en las juntas generales ordinarias ni extraordinarias, ni podrán ser elegidos para formar parte de la Junta directiva.

ART. 3.º Son transitorias las disposiciones relativas á la Comisión ejecutiva, que se consignan en los artículos 3.º, 5.º, 6.º, 17, 20 y 1.º adicional.

ART. 4.º En caso de disolución de la

Ayuntamiento de Madrid

*Asociación de la Prensa Madrileña*, los fondos que tenga la misma serán entregados á la autoridad gubernativa, para que los distribuya entre los establecimientos de la Beneficencia provincial y municipal.

Madrid, 10 de Marzo de 1895.—*Alfredo Vicenti*, Presidente; *Javier Bores y Romero*, *Fernando Soldevilla*, *Gabriel Briones*, *Antonio Martínez Soto*, *Eduardo Muñoz*, *Fernando Boccherini*, Secretario.

Presentado en este Gobierno civil. Madrid 25 de Mayo de 1895.— El Gobernador.— P. D., *L. Casado Mata*.—Hay una rúbrica y un sello en tinta negra que dice: «Gobierno de provincia, Madrid.»



Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid